

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 024 Extraordinaria de 22 de junio de 2011

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 283/11

Decreto-Ley Número 143/93 (Edición Actualizada)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 22 DE JUNIO DE 2011

AÑO CIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 24

Página 247

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 143 “Sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana”, de 30 de octubre de 1993, adscribió la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana al Consejo de Estado, y estableció sus funciones principales y relaciones con los órganos, organismos y entidades enclavados en el territorio de su competencia, constituyendo una aportación jurídica nacional e internacional en pos de la restauración y preservación del patrimonio cultural, material e intangible, reafirmando valores históricos de nuestro pueblo.

POR CUANTO: El avance y perspectivas en la restauración y preservación de obras en el Centro Histórico de la ciudad de La Habana, y las recientes políticas aprobadas en el país, relativas al trabajo por cuenta propia y a la eliminación de restricciones vinculadas al arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios, hacen necesario atemperar algunas de las regulaciones relacionadas con la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, a los efectos de elevar su autoridad, y de compatibilizar el ejercicio de las actividades que desarrollan personas jurídicas y naturales, con el rescate patrimonial de la zona priorizada para la conservación.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República y a propuesta de su Presidente, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 283

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 143/93 “SOBRE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA”

ARTÍCULO 1.-Se modifica el artículo 8 del Decreto-Ley No. 143 de 30 de octubre de 1993, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 8.** Las entidades no subordinadas a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y sus dependencias, así como los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de

acuerdo con las regulaciones correspondientes se encuentren enclavadas o desarrollen sus actividades dentro de la zona priorizada para la conservación, y perciban ingresos en pesos o en pesos convertibles, contribuirán a su restauración y preservación con un por ciento de sus ingresos, los cuales entregarán a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana. En ambos casos el por ciento será fijado por el Ministerio de Finanzas y Precios”.

ARTÍCULO 2.-Se adicionan dos artículos al Decreto-Ley No. 143 de 30 de octubre de 1993, el 10 y el 11, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“**Artículo 10.** Los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de acuerdo con las regulaciones establecidas soliciten desarrollar sus actividades dentro de los límites de la zona priorizada para la conservación, requieren de la autorización correspondiente de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana”.

“**Artículo 11.** El Historiador de la ciudad de La Habana, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Representar y dirigir la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana;
- b) controlar el cumplimiento de las políticas del Estado y el Gobierno, relativas al desarrollo de la zona priorizada para la conservación, y a la restauración y preservación de los valores históricos en el resto de La Habana;
- c) presentar, ante la autoridad que corresponda, propuestas de acciones para el desarrollo de la actividad a su cargo;
- d) fiscalizar las acciones de los órganos, organismos y entidades que participan en el desarrollo de inversiones y actividades económicas en la zona priorizada para la conservación, velando porque se correspondan con las políticas y normativas aprobadas, y de ser necesario, cuando existan motivos que lo justifiquen, proponer al Presidente del Consejo de Estado la suspensión de su ejecución;
- e) adoptar medidas, en el ámbito de su competencia, dirigidas a solucionar los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades a su cargo;
- f) velar por el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas aprobadas en la zona priorizada para la conservación;

- g) atender, en lo que le corresponda, los planteamientos que se realicen por los delegados del Poder Popular de las circunscripciones enclavadas en la zona priorizada para la conservación;
- h) mantenerse informado y opinar, en lo que le corresponda, sobre las distintas situaciones o hechos que se presenten en la zona priorizada para la conservación, con independencia de la autoridad facultada para su solución;
- i) coordinar acciones con autoridades locales y representantes de los órganos, organismos y entidades, con la finalidad de evaluar asuntos vinculados a su actividad, y el cumplimiento de los planes y programas de preservación y restauración en la zona priorizada para la conservación;
- j) mantener estrechas relaciones de trabajo y coordinación con los presidentes de los consejos de la Administración Municipal de los territorios enclavados en la zona priorizada para la conservación;
- k) velar por la adecuada utilización de los recursos asignados por el Estado para su empleo en el desarrollo, preservación y restauración de obras en la zona priorizada para la conservación; y
- l) cualquier otra que se le asigne por el Consejo de Estado o su Presidente”.

ARTÍCULO 3.-Se adiciona una Disposición Especial al Decreto-Ley No. 143 de 30 de octubre de 1993, que queda redactada de la manera siguiente:

“**DISPOSICIÓN ESPECIAL ÚNICA:** Las máximas autoridades de los órganos, organismos y entidades con inmuebles de valor patrimonial dedicados a oficinas u otros usos en la zona priorizada para la conservación, previa coordinación con el Historiador de la ciudad de La Habana, crean las condiciones para, cuando las circunstancias lo permitan, transmitirlos a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se dispone la reproducción del Decreto-Ley No. 143 de 30 de octubre de 1993 en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, ajustándolo a las modificaciones y adiciones que por el presente se disponen.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo que se dispone por el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los veintidós días del mes de junio de 2011.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

Edición actualizada del Decreto-Ley No. 143 “Sobre la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana”, de 30 de octubre de 1993.

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En el año 1938, el Dr. Emilio Roig de Leuchsenring fundó la Oficina del Historiador de la Ciudad

con carácter autónomo y la responsabilidad de fomentar la cultura habanera, nacional y sus vínculos internacionales, legándonos el ejemplo de una infatigable lucha por la conservación de los monumentos históricos de La Habana y los bienes ubicados en la capital de la República que corresponden al patrimonio nacional.

POR CUANTO: La actual Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana, hasta el momento, no solo le ha dado continuidad al trabajo de su predecesor, sino que ha llevado a cabo nuevas tareas al fungir como inversionista de la restauración del Centro Histórico de la Ciudad de La Habana y su sistema de fortificaciones, declarado Patrimonio Mundial en la sesión del 14 de diciembre de 1982, del Comité Intergubernamental para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrada en la sede de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París; y al extender su función socio-cultural más allá del Palacio de los Capitanes Generales, a otros inmuebles del Centro Histórico, acumulando prestigio y reconocimiento en Cuba y en el extranjero.

POR CUANTO: La restauración y conservación del Centro Histórico demanda de una atención priorizada, y es menester para el cumplimiento de estos fines, la ampliación del marco de autoridad de la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y el fortalecimiento de su condición de institución cultural con personalidad jurídica propia, dándole jerarquía adecuada con el objeto, entre otros, de permitirle la obtención de recursos financieros.

POR CUANTO: Es indiscutible que la conservación y restauración del Centro Histórico aumentará su atractivo y logrará que se vinculen, armónicamente, los fines culturales con los intereses económicos en función del desarrollo del país, de la propia restauración, así como de la labor de rescate social que contribuya a afianzar el sentimiento nacional y patriótico de sus habitantes.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NÚMERO 143

SOBRE LA OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA CIUDAD DE LA HABANA

ARTÍCULO 1.-A los efectos de este Decreto-Ley se entiende por:

Centro Histórico: Zona delimitada por el trazado de las antiguas murallas y el mar.

Patrimonio Mundial: Comprende el Centro Histórico y las demás fortificaciones de la bahía habanera.

Zona priorizada para la conservación: Comprende el Patrimonio Mundial más la zona de expansión de las murallas, hasta el Paseo del Prado, inclusive en sus dos aceras y el Parque de la Fraternidad.

Espacio Urbano: Áreas públicas, inmuebles de uso estatal, social, viviendas, así como los espacios no edificados que integran una ciudad.

ARTÍCULO 2.-Se adscribe la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana al Consejo de Estado, el cual tendrá la responsabilidad de la alta dirección de sus actividades.

ARTÍCULO 3.-La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana tendrá competencia en su perfil cultural sobre toda la provincia de La Habana. Su director será el Historiador de la ciudad de La Habana, nombrado y sustituido en su cargo por el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros.

ARTÍCULO 4.-A la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana se le subordina el Museo de la Ciudad y sus dependencias, los departamentos que determine el Historiador de la ciudad de La Habana, la Empresa de Restauración de Monumentos y otras entidades que se consideren convenientes para el desarrollo social del centro histórico y la promoción de actividades turísticas y comerciales.

ARTÍCULO 5.-La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana consultará a los organismos e instituciones nacionales enclavados en el territorio, así como fuera de él, que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones. También podrá solicitar asesoría de organismos e instituciones internacionales, cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 6.-La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana tendrá como funciones principales, las siguientes:

- a) Preservar la memoria material y espiritual de la capital de la República como expresión de la historia nacional, divulgándola y honrándola por todos los medios de difusión naturales y técnico-científicos y por su acción continua sobre estos bienes de la nación;
- b) formular y ejecutar los planes de restauración de la zona priorizada y velar por la conservación y restauración de los valores históricos en el resto de La Habana;
- c) instrumentar los métodos de apoyo financiero al trabajo de restauración;
- ch) fiscalizar las actividades que con relación a los bienes que integran la zona priorizada para la conservación, lleven a cabo las entidades enclavadas en ésta;
- d) fomentar fuentes propias de financiamiento destinadas a la restauración y preservación de la zona priorizada para la conservación, al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, al sostenimiento de las funciones de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y a los ingresos del país;
- e) concertar contratos con entidades nacionales y extranjeras, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y otras personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas, a los fines planteados en este Decreto-Ley;
- f) abrir y operar cuentas bancarias en moneda nacional y en divisas;
- g) conceder o denegar autorizaciones para obras y usos de los espacios urbanos en la zona priorizada para la conservación.

ARTÍCULO 7.-Para llevar a cabo dichas funciones, la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana:

- a) Exportará e importará, comprará, venderá y realizará otras operaciones mercantiles;
- b) formalizará convenios con los organismos y entidades situadas en la zona priorizada para la conservación con el fin de garantizar el uso adecuado de sus valores patrimoniales;
- c) dirigirá la Empresa de Restauración de Monumentos y otras entidades que se le asignen;

ch) recibirá y utilizará donaciones con destino a la restauración y a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

ARTÍCULO 8.-Las entidades no subordinadas a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y sus dependencias, así como los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de acuerdo con las regulaciones correspondientes se encuentren enclavadas o desarrollen sus actividades dentro de la zona priorizada para la conservación, y perciban ingresos en pesos o en pesos convertibles, contribuirán a su restauración y preservación con un por ciento de sus ingresos, los cuales entregarán a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana. En ambos casos el por ciento será fijado por el Ministerio de Finanzas y Precios.

(El Decreto-Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 9.-La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana presentará a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios sus necesidades mínimas de plantilla y presupuestos, con vistas al desempeño de las tareas que le han sido encomendadas.

ARTÍCULO 10.-Los trabajadores por cuenta propia y los arrendatarios de viviendas, habitaciones y espacios, que de acuerdo con las regulaciones establecidas, soliciten desarrollar sus actividades dentro de los límites de la zona priorizada para la conservación, requieren de la autorización correspondiente de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

(El Decreto-Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 adicionó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

ARTÍCULO 11.-El Historiador de la ciudad de La Habana, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Representar y dirigir la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana;
- b) controlar el cumplimiento de las políticas del Estado y el Gobierno, relativas al desarrollo de la zona priorizada para la conservación, y a la restauración y preservación de los valores históricos en el resto de La Habana;
- c) presentar, ante la autoridad que corresponda, propuestas de acciones para el desarrollo de la actividad a su cargo;
- d) fiscalizar las acciones de los órganos, organismos y entidades que participan en el desarrollo de inversiones y actividades económicas en la zona priorizada para la conservación, velando porque se correspondan con las políticas y normativas aprobadas, y de ser necesario, cuando existan motivos que lo justifiquen, proponer al Presidente del Consejo de Estado la suspensión de su ejecución;
- e) adoptar medidas, en el ámbito de su competencia, dirigidas a solucionar los problemas que se presenten en el desarrollo de las actividades a su cargo;
- f) velar por el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas aprobadas en la zona priorizada para la conservación;
- g) atender, en lo que le corresponda, los planteamientos que se realicen por los delegados del Poder Popular de las circunscripciones enclavadas en la zona priorizada para la conservación;

- h) mantenerse informado y opinar, en lo que le corresponda, sobre las distintas situaciones o hechos que se presenten en la zona priorizada para la conservación, con independencia de la autoridad facultada para su solución;
- i) coordinar acciones con autoridades locales y representantes de los órganos, organismos y entidades, con la finalidad de evaluar asuntos vinculados a su actividad, y el cumplimiento de los planes y programas de preservación y restauración en la zona priorizada para la conservación;
- j) mantener estrechas relaciones de trabajo y coordinación con los presidentes de los consejos de la Administración Municipal de los territorios enclavados en la zona priorizada para la conservación;
- k) velar por la adecuada utilización de los recursos asignados por el Estado para su empleo en el desarrollo, preservación y restauración de obras en la zona priorizada para la conservación; y
- l) cualquier otra que se le asigne por el Consejo de Estado o su Presidente.-

(El Decreto-Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 adicionó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las máximas autoridades de los órganos, organismos y entidades con inmuebles de valor patrimonial dedicados a oficinas u otros usos en la zona priorizada para la conservación, previa coordinación con el Historiador de la ciudad de La Habana, crean las condiciones para, cuando las circunstancias lo permitan, transmitirlos a la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana.

(El Decreto-Ley No. 283 de 21 de junio de 2011 adicionó esta Disposición Especial, la que quedó redactada en la forma que se consigna).

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana dictará los reglamentos para la mejor ejecución de lo que se establece en este Decreto-Ley dentro del término de noventa días naturales siguientes a su promulgación. Dicha Oficina dictará, en cualquier término, cuantas otras disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de octubre de 1993.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado